Luis Amiama Tió
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6116, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115 (Autonomía).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6116

CONSIDERANDO que en interés de lograr un mejor desenvolvimiento de las actividades de la Corporación Dominicana de Electricidad, estima conveniente otorgarle una más amplia autonomía para lo cual se hace necesario reformar su Ley Orgánica haciendole las supresiones y modificacioes conducentes a estos fines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Quedan modificados los Artículo 1, 5, 7 y 9, incisos b) (modificado por Ley No. 5287, del 14 de enero de 1960), y d), de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955, para que rijan así:

"Artículo 1.– La Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, queda, por la presente, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandada, en su propio nombre y derecho. Podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización requerida por la Constitución y las Leyes, obligaciones que gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio integrado principalmente por el conjunto de bienes, de la empresas de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica".

"Artículo 5.– El domicilio principal de la Corporación Dominicana de Electricidad estará radicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá mantener o establecer sucursales en todos los sitios donde tenga o mantenga negocios de producción, transmisión y distribucion de energia eléctrica".

"Artículo 7.– La Corporación Dominicana de Electricidad estará regida, para los fines de las disposiciones de esta Ley por un Consejo Directivo nombrado por el Poder Ejecutivo. Los Miembros de este Consejo, a su vez, designarán el Presidente del mismo.

El Administrador General de la Corporación, será el secretario del Consejo Directivo, quien tendrá voz pero no voto".

"Artículo 9 .– Corresponde al Consejo Directivo:

b) Nombrar y poner en posesión de sus cargos al Administrador General, a todos los funcionarios y empleados de la Corporación, a excepción de los integrantes del Consejo Directivo, los cuales serán nombrados y puestos en posesión por el Poder Ejecutivo.

d) Fijar, la remuneración de los funcionarios y empleados de la Corporación, las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte para lo cual podrá constituir un fondo especial teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguros Sociales conforme al reglamento que establecerá las condiciones del plan que se adopte y que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo".

Artículo 2.- Se suprime el Artículo 2 de la referida Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 4115, del 21 de abril de 1955.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

José A. Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6117, que concede pensión del Estado a la señora Lucilla Núñez Vda. Gallardo.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6117

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales, a la señora Lucilla Núñez Vda. Gallardo.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil